

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0058/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra la Sentencia núm. 029-2018-SSEN-011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Anneris Dahiana Amparo Díaz, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-011, de fecha 1° de febrero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a los señores Ernesto Mateo Cuevas y Rene Ogando Alcántara, en sus calidades de abogados de la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, mediante el Acto núm. 310-2021, de dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad G4S Cash Solutions, S. A. (G4S CASH SERVICES), mediante el Acto núm. 173/2021, de veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Denny Sánchez Matos, alguacil ordinario del Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, sobre las siguientes consideraciones:

- 9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.
- 10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un



correcto orden procesal.

- 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
- 12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.
- 13. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 4 de junio de 2012, momento en que estaba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).
- 14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a



qua revocó la decisión impugnada y ordenó a la trabajadora recibir los valores de la oferta real de pago ascendentes a la suma de cuarenta y un mil quinientos veinticinco pesos con 02/100 centavos (RD\$41,525.02), siendo este el total de las condenaciones, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, dada la naturaleza de esta decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, pretende en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) Que para entender las violaciones contenidas tanto en la sentencia de la Corte de Apelación como en la Suprema Corte de Justicia es preciso entender que en este proceso existen: a) Dos comunicaciones de Desahucio realizadas por el empresa contra la demandante, una de fecha 23/05/2011 y otra del 4 de junio del 2012, al tribunal le queda claro que el desahucio realmente fue operado contra la demandante el día 23 de mayo del 2011, toda vez que la demanda de que estamos apoderados, tiene fecha 21/06/2011 y no resulta coherente con los hechos, que el desahucio se haya producido en el 2012, si la demanda en del 2011. En vista de haber la demanda aportado la comunicación de desahucio de fecha 04/06/2012, la cual fue debidamente ponderada por esta misma sala, dejando claro que el primer contrato de trabajo



termino el 23 de mayo del 2011, no dejando ningún tipo de excepción a dicha ponderación, por lo que mal podría el tribunal pronunciarse sobre un hecho ya juzgado, dígase dándole valor jurídico a un documento que fue ponderado y fallado.

- b) Que la señora ANNERIS DAHIANA AMPARO DIAZ, estuvo trabajando para la Empresa G4S CASHI SOLUTIONS, S.A., por espacio de 6 meses y 6 días, contrato que terminó con el desahucio contenido en la comunicación de fecha 4 de junio del año 2012.
- c) Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia competente para conocer las materias de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, procedió a observar el artículo 641 del código de trabajo, que establece la inadmisibilidad del Recurso de Casación contra las sentencias cuyo monto de las condenaciones sean inferiores a 20 salarios mínimos; lo que constituye un razonamiento contrario a principios rectores del Derecho Constitucional en el artículo 7 de Ley 137-11.
- d) Que la señora ANNERIS DAHIANA AMPARO DIAZ, reclamó ante el Tribunal a-quo las violaciones constitucionales prevista en los artículos: 1- Art.69.5 que establece que ninguna persona puede ser juzgado dos veces por una misma causa (en el caso de la especie con un miso documento), que los es la oferta real de pago; 2- Art. 69.8, Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley (en el caso de la especie, no podía el Tribunal a-quo valorar una oferta que por sentencia No. 389/2012, de fecha 28 de Septiembre de 2012, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, había sido decidida y adquirido autoridad de cosa juzgada); 3- Art.51 de la ley 137-11, que viola esta norma el Tribunal a-quo, cuando decide el medio de



inadmisión basado en los 20 salarios mínimos indicados en el Código de Trabajo, sin antes avocarse a decir sobre los aspectos fundamentales concernientes a principios y derechos constituciones invocados.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, entidad G4S Cash Solutions, S.A., solicita que se declare inadmisible o –en su defecto– se rechace el recurso de revisión en cuestión, exponiendo lo siguiente:

- a) Que los argumentos planteados en cuanto a la sentencia dada por el tribunal de primera instancia, cuando esta determina que se demostró ante este que ciertamente hubo cosa juzgada, tomando en cuenta que situaciones de hechos fueron valoradas por esa misma Sala, en relación a la demanda posterior a la que inicialmente da cabida a este recurso de revisión.
- b) Que el artículo 586 del Código de Trabajo, cuando se refiere a cosa juzgada, no hace especificaciones dejando claro que le contrato de trabajo termino el 23 de mayo del 2011, no dejando ningún tipo de excepción a dicha ponderación.
- c) Que podemos verificar -con claridad meridiana- que los recurrentes se limitan a desarrollar los mismos medios -de hecho y de derecho- que se presentaron por ante los jueces de fondo y de la Corte de casación; y que, en ninguna parte del mismo, han siquiera indicado



(no sólo acreditado), en qué consistieron las violaciones a derechos fundamentales y demás requisitos previstos como presupuestos para que ese TC anule la decisión impugnada.

d) Que los recurrentes pretenden obviar que el Tribunal Constitucional no es una cuarta jurisdicción; que no está para valorar pruebas producidas por las partes.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

- 1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
- 2. Sentencia Laboral núm. 029-2018-SSEN-011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el primero (1ero) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Sentencia Laboral núm. 111/2017, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- 4. Acto núm. 310-2021, del dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel R. Pujols Beltré, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, horas extras e indemnización conminatoria interpuesta por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra la entidad G4S Cash Solutions, S.A., Ernesto Pou y Javier Estupiñán, quienes a su vez demandaron en validez de oferta real de pago, las cuales fueron decididas por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 289/2012, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), que excluyó a los señores Ernesto Pou y Javier Estupiñán, rechazó la indicada oferta real de pago por no cumplir los requisitos legales y declaró resuelto el contrato de trabajo por causa de desahucio, acogió con modificaciones la demanda y condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como a la indemnización conminatoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo.

Posteriormente, la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz interpuso una nueva demanda contra la entidad G4S Cash Solutions, S. A., el veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), declarada inadmisible mediante la Sentencia núm. 111/2017, dictada por Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el doce (12) de mayo de dos mil diecisiete (2017), por haber adquirido esta la autoridad de la cosa juzgada.

No conforme con dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación: el principal por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, y el incidental por la entidad comercial G4S Cash Solutions, S.A., ambos decididos mediante la



Sentencia Laboral núm. 029-2018-SSEN-011, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el uno (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que acogió en parte los recursos de apelación descritos y, en consecuencia, revocó la sentencia de primer grado y ordenó a la trabajadora Anneris Dahiana Amparo Díaz a retirar de la oficina de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) correspondiente la suma ofertada.

Ante tales circunstancias, la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz interpuso formal recurso de casación, que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en*



la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

- 9.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.
- 9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 310-2021, y el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el diecinueve (19) de abril del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.4. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- 9.5. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2)



cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

- 9.6. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegadas vulneraciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, es decir, que se fundamenta en la tercera causal relativa a la violación a un derecho fundamental.
- 9.7. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, que son las siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.8. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)].



- 9.9. Sin embargo, el requisito establecido en la letra c) del artículo 53.3 no se satisface, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar una norma emanada del Congreso, particularmente, el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana —Ley núm. 16-92, promulgada el veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992)— que establece que *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos*.
- 9.10. En efecto, en la sentencia recurrida se estableció lo siguiente:
 - 9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación porque las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no alcanzan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos establecidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.
 - 10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.
 - 11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual expresa que: no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.
 - 12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de



salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.

13. La terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 4 de junio de 2012, momento en que estaba vigente la resolución núm. 5-2011, de fecha 18 de mayo de 2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de nueve mil novecientos cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa y ocho mil cien pesos con 00/100 (RD\$198,100.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte a qua revocó la decisión impugnada y ordenó a la trabajadora recibir los valores de la oferta real de pago ascendentes a la suma de cuarenta y un mil quinientos veinticinco pesos con 02/100 centavos (RD\$41,525.02), siendo este el total de las condenaciones, suma que no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razones por las cuales procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, dada la naturaleza de esta decisión.



- 9.11. Sobre esta cuestión, mediante la Sentencia TC/0028/18, del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018),¹ este tribunal constitucional estableció lo siguiente:
 - Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional.

d. En cuanto a este último requisito, instituido en el artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la actual parte recurrente y que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 374, es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de veinte salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal a quo realizó un cálculo de los montos de la condenación y se advierte que las sumas de la condenación no resultaban superiores a la cuantía legal de veinte salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto ascendía a los ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (\$169,300.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (\$8,465.00), conforme establecía la Resolución núm. 1-2009, del siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Comité

¹ Este criterio ha sido reiterado en las Sentencias TC/0069/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0398/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en casación.

- 9.12. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional se ha referido a la constitucionalidad del referido artículo 641 del Código de Trabajo, que —como señalamos— establece el mínimo de veinte (20) salarios para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:
 - 9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. (...)
 - 9.5 El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal



Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está "sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes" (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápite 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápite 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápite 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano).

9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. (...)

9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la base de la cuantía de una condenación judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.



9.13. Dicho criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0563/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), cuando indicó lo siguiente:

10.11.6.8. En ese tenor, resultan acordes con el principio de razonabilidad de la ley, así como con la concentración, simplicidad y celeridad que rigen el proceso laboral, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente. Contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio.

10.11.6.11. Concluyendo con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulneran el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, consagrados en la Carta Magna. En consecuencia, procede rechazar la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones, al comprobarse la inexistencia de los cargos formulados por el sindicato accionante.



9.14. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, porque el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Anneris Dahiana Amparo Díaz; y a la recurrida, entidad social G4S Cash Solutions, S. A. (G4S CASH SERVICES).



TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

Expediente núm. TC-04-2022-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



VOTO DISIDENTE

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que el monto de las condenaciones impuesto por la sentencia impugnada no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la Corte de Casación "se limitó a aplicar una norma emanada del Congreso" y, en consecuencia, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

³ Ver literal i, pagina 13 de esta sentencia.



- II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS, y C) EL FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL AL VULNERA LOS DERECHO **RECURSO PRINCIPIOS** CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD A) SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11
- 3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.
- 4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

B) PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisible el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:



Sin embargo, el requisito establecido en la letra c) del artículo 53.3 no se satisface en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar una norma emanada del Congreso, particularmente, el artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana —Ley 16-92, promulgada el 29 de mayo de 1992— que establece que "No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos"⁵.

- 7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras consideraciones, cuando la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causa de inadmisibilidad: la aplicación de una norma emanada del Congreso.
- 9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos,

⁵ Ver literal i, página 13 de esta sentencia.



introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.

- 10. Estamos conteste que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisible la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.
- 11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.
- 12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.
- 13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y



se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido —en el estado actual de nuestro sistema jurídico—crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.

- 14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen de la creación del legislador, lo que constituye llanamente— una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.
- 15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente⁶.
- 16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte

⁶ Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21 y TC/0212/22.



recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que:

...las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar una norma emanada del Congreso; esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas —directa o indirectamente— en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.

- 17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de verros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciere fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.
- 18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica



porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.

- 19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la violación de un derecho fundamental por la aplicación de una norma emanada del Congreso Nacional, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez, o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo en la forma constitucionalmente prevista.
- 20. Para ATIENZA⁷, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el

Expediente núm. TC-04-2022-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

⁷ ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".



engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].

- 21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.
- 22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.
- 23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley



[...]⁸; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.

- 24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.
- 25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva, al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.
- 26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el

Expediente núm. TC-04-2022-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

⁸ TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que "los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".



derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.

- 27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia había aplicado una norma legal, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.
- C) AUNQUE ESTA CUESTIÓN NO ES IMPUTABLE A ESTA DECISIÓN, DEBO DEJAR CONSTANCIA, UNA VEZ MÁS, QUE EL FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD
- 28. Como hemos referido en el apartado anterior, este colegiado declaró inadmisible el recurso de revisión fundado en el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no vulneró derecho fundamental alguno al haber aplicado el artículo 641 del Código de Trabajo, norma emanada del Congreso Nacional.



- 29. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que a mi juicio la limitación del derecho al recurso, fundamentado en que el monto de las condenaciones que impuso la sentencia recurrida no excedió la cuantía de veinte (20) salarios mínimos, vulnera el derecho a la igualdad y desborda los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley.
- 30. Al respecto es importante destacar que la regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo.
- 31. En la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal g), el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:
 - (...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos—positivos y negativos—que deben darse para su ejercicio ..."
- 32. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho a recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución



de la República; que si bien como todos los derechos fundamentales admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece el artículo 74.2 de la Constitución de la Republica, es decir, mediante una ley que **respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.**

- 33. Por ello, aunque la regulación del recurso es una materia reservada a la ley, el análisis no debe limitarse a este aspecto del debate, pues hoy nadie duda que es al legislador a quien corresponde regular el ejercicio de los derechos fundamentales; el problema es determinar si la limitación basada en la cuantía resulta razonable a los fines perseguidos, cuestionamiento que planteamos en el voto emitido en la Sentencia TC/0270/13, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), y que conviene reiterar en este voto particular.
- 34. En ese sentido, una norma es válida, cuando además de su conformidad formal con el Bloque de Constitucionalidad está razonablemente fundada y justificada dentro de los principios de la norma superior, que para garantizar el mandato del artículo 6 parte *in fine* de la Constitución dispone: "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución reglamentación o acto contrarios a esta Constitución".
- 35. El artículo 69 establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que si por el monto del litigio no se puede acceder a la casación resulta que, la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley podría convertirse en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de mayor monto no hará uso de dicho recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales.



- 36. Al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. Por ello, somos del criterio que el factor cuantía no debería servir para fundamentar, precisamente, una limitación a la recurrente de su derecho constitucional a impugnar la sentencia, cuya solución le es adversa, lo cual infringe el contenido esencial y la esencia misma del derecho a recurso.
- 37. Al imponer al recurrente de menor cuantía conformarse con una sentencia fallada en un tribunal ordinario, sin darle la oportunidad a que pueda acceder al recurso que ha de examinar la correcta aplicación o no del derecho, constituye un obstáculo con lo dispuesto por el artículo 40, numeral 15, que limita la actuación del legislador ordinario, imponiéndole legislar sujeto a que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.
- 38. La naturaleza misma del recurso de casación sugiere que no procede su anulación ni prohibición en los procesos de menor cuantía, ya que, en el mismo, ni siquiera se conoce del fondo de la contestación, sino únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, y este es un derecho fundamental irrenunciable.
- 39. Finalmente hay que precisar, que si bien en nuestro caso el recurso de casación es una vía extraordinaria de impugnación, no siempre accesible a la generalidad de los justiciables, y que limita la competencia de la Suprema Corte de Justicia a observar que en los procesos conocidos en los tribunales inferiores se haya cumplido con una correcta aplicación de la ley, con el fin de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, los límites para acceder a este recurso deben ser cónsonos con el principio de razonabilidad y de igualdad.



III. CONCLUSIÓN

40. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado examinara el fondo del recurso y determinara si procedía anular o no la sentencia de marras, en atención a la alegada vulneración al debido proceso y tutela judicial efectiva invocados por Anneris Dahiana Amparo Díaz; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Anneris Dahiana Amparo Díaz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068 dictada, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintituno (2021), por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.



- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, 9 entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2022-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Anneris Dahiana Amparo Díaz contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

⁹ Del veintisiete (27) de septiembre del dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre del dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013); veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014); diez (10) de junio del dos mil catorce (2014); veintisiete (27) de agosto del dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre del dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre del dos mil catorce (2014), respectivamente.



- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado. ¹⁰
- 8. Posteriormente precisa que [c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable". 11
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

¹⁰ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹¹ Ibíd.



implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

La segunda (53.2) es: Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y,

La tercera (53.3) es: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse *que concurran y se cumplan todos y cada uno* de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de



que, efectivamente, se haya producido una violación de un derecho fundamental.

- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar*, *indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el



responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importarte destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que <u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.
- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes ¹²*
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad* ¹³ del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).



atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.
- 35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c), toda vez que el Tribunal Constitucional no ha podido constatar que el supuesto escenario de violaciones a derechos fundamentales de que se trata sea imputable en modo directo e inmediato a la Suprema Corte de Justicia, pues para esta resolver la inadmisibilidad del recurso de casación aplicó la normativa procesal vigente al momento de emitirse el fallo.
- 37. Si bien consideramos que, en efecto, las pretensiones del recurrente para fundamentar su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional escapan al fuero del Tribunal Constitucional, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta corporación admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.



- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales a, b y c del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente [Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)]. En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales a, b y c son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos son satisfechos en los casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.
- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la



admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: [...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria